



**EXPEDIENTE N°** : 804-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : WILBERTS CARLOS LOAYZA MOREANO<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN JERÓNIMO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa del señor Wilberts Carlos Loayza Moreano al haberse acreditado que no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que los recipientes para su almacenamiento no se encontraban con tapas ni rótulos que hayan permitido la identificación del tipo de residuo; conducta que infringe el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.*

Lima, 22 de setiembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El señor Wilberts Carlos Loayza Moreano (en adelante, el señor Wilberts Loayza) realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en avenida De la Cultura Km. 6, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco.
2. El 20 de agosto del 2012 la Oficina Desconcentrada de Cusco realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad del señor Wilberts Loayza (en adelante, Supervisión Regular 2012) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2012 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 000743<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), Informe N° 466-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 770-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por el señor Wilberts Loayza.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 15358893888.

<sup>2</sup> Página 21 del Informe N° 466-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto del folio 7 del expediente.

<sup>3</sup> Página 1 al 7 del Informe N° 466-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto del folio 7 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 1 al 7 del expediente.



4. Mediante la Carta N° 061-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 6 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Subdirección de Instrucción), solicitó al señor Wilberts Loayza presentar documentos que acrediten un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos.
5. Asimismo a través de la Carta N° 786-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 7 de julio del 2016, la Subdirección de Instrucción, reiteró la solicitud descrita en el párrafo anterior al señor Wilberts Loayza. Sin embargo, el señor Wilberts Loayza no atendió el requerimiento de información descrito.
6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1008-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 27 de julio del 2016, notificada el 11 de agosto del mismo año<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Wilberts Loayza, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El señor Wilberts Carlos Loayza Moreano no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que los recipientes para su almacenamiento no se encontraban con tapas y rótulos que permitan la identificación del tipo de residuo.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT



7. A la fecha de emisión de la presente resolución, el señor Wilberts Loayza no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
8. Por Razón de Subdirección de Instrucción de fecha 22 de setiembre del 2016 se incorporó al Expediente las fichas de Registro de Hidrocarburos N° 19874-050-051213 y 19874-050-301215 así como la búsqueda en el Registro de Hidrocarburos de la página web del Osinergmin<sup>9</sup>.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. Mediante la presente resolución corresponde determinar si existe responsabilidad administrativa del señor Wilberts Loayza debido a que no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, toda vez que los recipientes para su almacenamiento no se encontraban con tapas ni rótulos que hayan permitido la identificación del tipo de residuo; y, de ser el caso, si procede el

<sup>5</sup> Folio 9 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 10 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 14 al 19 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 21 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 22 al 25 del Expediente.



dictado de medidas correctivas.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>10</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>10</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>11</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
14. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las



<sup>11</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

Si



Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

### III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1008-2016-OEFA/DFSAI/SDI

17. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1008-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016 se imputó a título de cargo contra el señor Wilberts Loayza la comisión de una (1) conducta infractora, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS<sup>12</sup>.
18. La Resolución Subdirectoral N° 1008-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada el 11 de agosto del 2016 mediante acta de notificación<sup>13</sup>. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG<sup>14</sup> el cual establece que cuando el administrado se niegue a recibir copia del acto a notificar se hará constar en el acta de notificación debiéndose indicar las características del lugar donde se ha notificado.
19. En el presente caso, en el acta de notificación se consignó que el administrado se negó a recibir la notificación y que el lugar de la notificación fue un inmueble con la fachada de color blanco humo que cuenta con un letrero que indica "E/S Loayza".
20. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el señor Wilberts Loayza no ha presentado sus descargos, pese a haber sido válidamente notificado con el acto administrativo.
21. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>15</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 13°.- Presentación De Descargos**

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...).

<sup>13</sup> Folio 21 del Expediente.

<sup>14</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...).

<sup>15</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).



22. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si el señor Wilberts Loayza realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
24. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>16</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>17</sup>.
25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Única cuestión en discusión: Si el señor Wilberts Loayza habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que los recipientes para su almacenamiento no se encontraban con tapas ni rótulos que haya permitido la identificación del tipo de residuo; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

27. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos generados en

<sup>16</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

<sup>17</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

28. El Artículo 38° del RLGRS<sup>18</sup> señala que los residuos sólidos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que pueden ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Asimismo de acuerdo a esta norma los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir con las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, así como tener un rotulado visible e identificar plenamente el tipo de residuo.
- a) Hecho detectado
29. Durante la Supervisión Regular 2012, se detectó que en la estación de servicios de titularidad del señor Wilberts Loayza no se venía realizando un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos ya que los mismos no contaban con rotulo ni tapa, conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>19</sup>.
30. El hallazgo se sustenta en la Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión en la cual se observan dos (2) cilindros de residuos sólidos sin rotulo ni tapa<sup>20</sup>.
- b) Análisis del hecho imputado
31. De la revisión del Acta de Supervisión y de la Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión se verifica que el señor Wilberts Loayza no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que los recipientes para su almacenamiento no se encontraban con tapas ni rótulos que haya permitido la identificación del tipo de residuo.
32. De la revisión de medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que el señor Wilberts Loayza no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Wilberts Loayza.



<sup>18</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:*

*1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de tal manera que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*

*2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes; (...)"*

<sup>19</sup> Página 21 del Informe N° 466-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 7 del expediente.

<sup>20</sup> Páginas 7 del archivo Informe N° 466-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 7 del expediente.



- c) Procedencia de medidas correctivas
33. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa del señor Wilberts Loayza, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
34. Durante la Supervisión Regular 2012, la estación de servicios era de titularidad del señor Wilberts Loayza, cuyo registro de hidrocarburos era el N° 0011-GRIF-08-2002 y cuyo número R.U.C. fue el 15358893888<sup>21</sup>.
35. Al 6 de diciembre del 2013 la estación de servicios era de titularidad de la empresa Coesti S.A., cuyo registro de hidrocarburos era el N° 19874-050-051213 y cuyo número R.U.C. fue el 20127765279<sup>22</sup>.
36. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el titular de la estación de servicios es la empresa Boicom S.A.C., el cual cuenta con registro de hidrocarburos N° 19874-050-301215 y cuyo número R.U.C. es el 20563970350<sup>23</sup>.
37. Además, cabe indicar que de la revisión del Registro de Hidrocarburos de la página web del Osinergmin, se evidencia que el administrado actualmente no es titular de algún establecimiento (grifo y/o estación de servicios)<sup>24</sup>:
38. Cabe precisar que el incumplimiento por el cual se ha declarado la existencia de responsabilidad administrativa del señor Wilberts Loayza no reviste gravedad.
39. En consecuencia, teniendo en cuenta que: (i) el señor Wilberts Loayza no es titular del establecimiento objeto de la supervisión regular que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador ni de algún otro establecimiento (grifo y/o estación de servicio), por lo que no sería posible exigir el cumplimiento de una medida correctiva, toda vez que el administrado no tendría potestad sobre la unidad fiscalizada y (ii) el tipo de infracción no reviste gravedad; esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.
40. No obstante, cabe señalar que el hecho de no dictar una medida correctiva en el presente procedimiento administrativo sancionador no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, lo resuelto en la presente resolución no exime al señor Wilberts Loayza de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
41. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>25</sup>, en caso la presente resolución



<sup>21</sup> Página 122 del Informe N° 466-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto del folio 7 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>25</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA"**



adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Wilberts Carlos Loayza Moreano por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
El señor Wilberts Carlos Loayza Moreano no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que los recipientes para su almacenamiento no se encontraban con tapas y rótulos que permitan la identificación del tipo de residuo.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM



**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar al señor Wilberts Carlos Loayza Moreano, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

**ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente."



Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>26</sup>.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

lch

<sup>26</sup>

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)